

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

104 H

11 de octubre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez *Primera Secretaría*

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA **PROYECTO** CON Decreto por el que se expide la LEY DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL **DIPUTADO Jesús** FELIPE DE **CONTRERAS** CORREA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán. Presente.

El que suscribe, diputado Felipe de Jesús Contreras Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Representación Popular Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Hospedaje a Través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El turismo en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, es una de las actividades económicas más importantes, esto es natural, ya que contamos con uno de los territorios más hermosos de todo México, por su diversidad cultural, su naturaleza tan espectacular en cada uno de sus rincones, desde la mariposa monarca en el oriente, hasta los bellos paisajes del mar en la costa michoacana, por donde lo veamos Michoacán es hermoso.

El resultado de esto, es que cada vez más personas de todo el mundo quieran conocer a nuestro Estado, no se diga la tradicional noche de muertos en la región del Lago de Pátzcuaro, que año con año recibe a miles de turistas que se quedan encantados con todo lo que ofrecen nuestras raíces o el espectáculo natural que nos ofrece la mariposa monarca en los meses de noviembre a marzo, y así enumeramos las diversas actividades turísticas que tiene todo el territorio michoacano, son bastantes y muy importantes para la actividad económica de las regiones.

Esto ha llevado a adquirir novedades en los temas de los hospedajes, que vienen impulsados principalmente por la industria privada y de tecnologías digitales, la actualización de las Leyes en esas materias es importante para poder dar certeza en distintos aspectos, como lo son:

Tarifas claras para los huéspedes;

Medidas de seguridad e higiene;

Reglamentos claros y acciones que garanticen el disfrutar de su estancia en cualquier lugar que elijan.

Así como también los anfitriones deberán de gozar de beneficios por parte de las autoridades, al estar plenamente identificados, se agilizará cualquier tipo de tramite que se llegará a necesitar en este aspecto. Por lo cual se darán capacitaciones en diversas materias mismas que ayudarán a ofrecer un mejor servicio y actualización.

Las aplicaciones digitales han demostrado ser una herramienta efectiva para las relaciones entre usuarios y ofertantes, por lo que es de suma importancia que la Ley que propongo sea también una herramienta de acompañamiento en estos tratos que se dan socialmente, garantizando así a quien consume y a quien oferta, la certeza legal necesaria para tal efecto.

El mundo se actualiza día con día, los viajeros y turistas son un sector que se ha hecho de mayores necesidades en sus recorridos, esta es una de las razones por las que necesitamos ofrecer las mejores condiciones durante su estadía en nuestro Estado de Michoacán, que sean servicios íntegros y que se siga hablando todo lo bueno que tenemos que ofrecer, porque es bien sabido que las michoacanas y los michoacanos, somos excelentes anfitriones a la hora de recibir visitas, entonces actuemos en consecuencia para beneficio de estos sectores sociales. Con información publicada en un periódico de circulación estatal, en enero de 2022, nos dicen que tan solo en el centro histórico de nuestra capital Morelia, hay más de 80 casas que son usadas para proporcionar hospedaje por medio de aplicaciones digitales, tan solo en el centro, en esa misma información, encontramos que la cifra de visitantes a la capital de nuestro Estado, es de más de 3 millones de personas tan solo en el mes de diciembre de 2021 , son cifras que alientan a que apoyemos al sector turístico que no solo contempla la capital, sino de todo Michoacán.

Con la Ley de Hospedaje a través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo, hemos de acompañar al sector turístico, huéspedes y anfitriones para que su estancia sea tomada en cuenta por el sector de gobierno correspondiente, desde lo estatal hasta lo municipal.

La propuesta incluye un registro de prestación de servicios de hospedaje, el cual no tendrá ningún costo y la principal finalidad es la comunicación entre autoridades y anfitriones, así como los derechos y obligaciones del anfitrión, los derechos y obligaciones de los huéspedes, con la intención de que la relación celebrada sea de la mejor manera posible, también es importante señalar que se tendrá asistencia en quejas, denuncias, reclamaciones y sugerencias para una mejor experiencia entre las partes, de igual manera es necesario precisar que habrá Infracciones y sanciones para aquellos que no respeten la Ley, así ayudamos a conservar los derechos de las y los involucrados, pero sobre todo habrá una relación para los casos de, auxilio, asistencia y prevención.

La armonía entre las de los principales objetivos de la presente propuesta, es necesaria la actualización y la participación del gobierno en estos temas sociales que representan una actividad tanto económica como turística.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta representación popular la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Hospedaje a Través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

> Ley de Hospedaje a Través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo

> > Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcialmente, destinado al uso habitacional, en los que se ofrezca alojamiento en habitación de manera temporal y flexible ofrecido a través de las plataformas digitales.

Artículo 2°. La presente Ley tendrá las siguientes finalidades:

- I. Fomentar el desarrollo económico y social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Garantizar la seguridad y protección de los huéspedes, y
- III. Establecer las condiciones mínimas de protección civil de las casas, departamentos o demás modalidades en que se prestan los servicios de hospedaje.

Artículo 3 °. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Anfitrión: Persona física o jurídico colectiva que brinda servicios de hospedaje en casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcialmente, destinados al uso habitacional, de su propiedad, posesión o administración de manera temporal y flexible ofrecido a través de plataformas digitales;

II. *Ley:* Ley de Hospedaje a través de las Plataformas Digitales en el Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Plataformas digitales: Es la aplicación tecnológica mediante la cual la persona física o jurídico colectiva administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros de conformidad con la presente Ley;

IV. Registro Estatal: Registro Estatal de Turismo;

V. *Secretaría:* La Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, y

VI. Servicios de hospedaje: El otorgamiento de alojamiento en casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcialmente, de manera temporal y flexible destinado al uso habitacional, ofrecido a través de plataformas digitales, a cambio de una contraprestación económica.

Artículo 4°. Son autoridades de la presente Ley:

- I. La Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. La Coordinación Estatal de Protección Civil Michoacán, y
- III. Las Unidades Municipales de Protección Civil.

Artículo 5°. Para prestar los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, se deberá cumplir y estar al corriente con los impuestos Estatales y Municipales aplicables a los bienes inmuebles usados para prestar el servicio de hospedaje.

Capítulo Segundo Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje

Artículo 6°. Para prestar el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, los anfitriones deberán de inscribirse en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje, de conformidad con el reglamento de la Ley.

La inscripción se realizará en el apartado correspondiente del Registro Estatal, la que será gratuita y mediante formatos digitales y procedimiento en línea, que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 7°. La inscripción de las casas o departamentos que presten servicios de hospedaje a través de plataformas digitales y sus anfitriones en el Estado tiene como finalidades:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. Concentrar la información de las casas, departamentos o demás modalidades en los que se ofrece al público, a través de plataformas digitales, los servicios de hospedaje;
- III. Identificar y mantener actualizado el registro de anfitriones;
- IV. Contar con información estadística que contribuya al diseño y aplicación de políticas públicas a los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, y
- V. Facilitar la supervisión del funcionamiento de casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcialmente, en los que se ofrezca alojamiento en habitación de manera temporal a través de plataformas digitales.

Artículo 8°. Toda solicitud de inscripción al Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas jurídico colectivas, así como nacionalidad del anfitrión;
- II. Comprobante de domicilio en el que prestarán los servicios de hospedaje;
- III. Números telefónicos y direcciones de correo electrónico, en su caso, cuentas oficiales de redes sociales del anfitrión;
- IV. La denominación de la plataforma digital a través de la cual se ofrecen y promocionan los servicios de hospedaje;
- V. Fecha de apertura o inicio de funcionamiento de la casa, departamento o demás modalidades en el que se prestan los servicios de hospedaje;

VI. Protocolo de higiene, y

VII. Carta bajo protesta de decir verdad que la casa o departamento cumple con todas las medidas de seguridad e higiene de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 9°. La Secretaría expedirá de manera automática, digital y gratuita la Constancia de Inscripción en el Registro, misma que tendrá una vigencia de tres años.

Desde el momento de la inscripción al Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje, el anfitrión se encontrará autorizado para prestar dicho servicio. Artículo 10. Los anfitriones deberán notificar a la Secretaría cualquier modificación de la información proporcionada al momento de su inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles después de ocurrida dicha modificación.

Capítulo Tercero Derechos y Obligaciones del Anfitrión

Artículo 11. El usuario que contrate los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales deberá ser informado, al momento de su reservación, de la tarifa que deberá cubrir por el mismo. Al efecto, se le entregará el comprobante digital, correspondiente.

Artículo 12. En los casos en que los servicios de hospedaje hayan sido reservados y pagados, total o parcialmente, con anticipación al momento en que sea proporcionado el servicio correspondiente, deberá respetarse la tarifa pactada.

Artículo 13. Los anfitriones, o en su caso a través de las plataformas digitales podrán cobrar anticipos a los huéspedes por concepto de reservaciones, extendiendo los comprobantes digitales correspondientes.

Cuando se pague la totalidad del servicio, ya sea anticipadamente o una vez que haya dejado de hacerse uso del servicio de hospedaje, el anfitrión estará obligado a expedir o en su caso a través de las plataformas digitales, esto será a solicitud del huésped, factura detallada o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio de hospedaje proporcionado.

Artículo 14. Las reservaciones confirmadas a través de plataformas digitales deberán de ser respetadas según los términos y condiciones acordados con los usuarios.

Artículo 15. Cuando las casas, departamentos o demás modalidades ofrezcan servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales a la del servicio de hospedaje, estas deberán exhibirse en la plataforma digital y en su caso, en lugares visibles para los huéspedes y ser respetadas en sus términos.

Artículo 16. Los anfitriones deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos en la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que exista una reservación vigente. El seguro podrá ser cubierto a través de las plataformas digitales.

Artículo 17. Los anfitriones deberán contar con un reglamento interno. Este reglamento podrá ser presentado en las plataformas digitales a través de las cuales se ofrece el servicio o, en su caso, se deberá informar al huésped el sitio electrónico donde podrá consultarlo.

En las habitaciones de las casas y departamentos que por su naturaleza estén regulados por leyes relativas al régimen de propiedad en condominio, además deberán exhibir el instrumento normativo que establece las bases de la sana convivencia al interior del condominio.

Artículo 18. Con el fin de garantizar la seguridad de los huéspedes, en las casas, departamentos o demás modalidades que prestan servicios de hospedaje, se deberá cumplir con:

- I. Medidas de seguridad e higiene;
- II. Medidas en materia de protección civil, y
- III. Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje.

Artículo 19. Una vez presentada la solicitud a que alude al artículo 8 de la presente Ley, la Secretaría podrá efectuar una visita de vigilancia y verificación, previa notificación al anfitrión, con el propósito de recabar la información sobre la seguridad e higiene, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 20. La Coordinación Estatal de Protección Civil y las unidades municipales de protección civil mediante convenios de colaboración podrán practicar inspecciones, previa notificación al anfitrión, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de protección civil e imponer la sanción correspondiente al infractor, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las autoridades estatales para coadyuvar en las acciones de promoción, difusión, capacitación e inspección en materia de protección civil con los anfitriones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 21. Practicada la notificación de visita de inspección por la autoridad estatal, la misma deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

En caso de que la fecha señalada para la visita de inspección, el anfitrión tenga una reservación vigente, este podrá solicitar su modificación a cualquier día dentro del plazo establecido.

Artículo 22. Durante la inspección el anfitrión o su representante deberán presentar a la Coordinación Estatal de Protección Civil su Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje, en formato físico o digital, y acreditar que el inmueble cuenta con lo siguiente:

- I. Botiquín de primeros auxilios;
- II. Directorio con los números de emergencia locales; III. Información de prevención y atención en materia de sismos e incendios, y
- IV. Procedimiento de Evacuación de Protección Civil.

Una vez acreditado lo anterior, el anfitrión obtendrá por parte de la autoridad estatal, una constancia de cumplimiento.

Artículo 23. La emisión de la constancia de cumplimiento deberá entregarse en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la visita de inspección, o bien, contados a partir de que el anfitrión realice la solicitud correspondiente.

Artículo 24. En caso de que la autoridad estatal no emita la constancia de cumplimiento por causas imputadas al anfitrión, este tendrá treinta días naturales para subsanar las observaciones que previamente haya realizado la autoridad estatal por escrito.

Artículo 25. La vigencia de la constancia de cumplimiento será de tres años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 26. Las unidades municipales de protección civil tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir recomendaciones u observaciones derivadas de las inspecciones realizadas a las casas, departamentos o demás modalidades en los que se ofrece al público servicios de hospedaje a través de plataformas digitales;
- II. Capacitar a los anfitriones de las casas o departamentos en los que se ofrece al público servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, en los términos de los programas implementados por la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- III. Llevar a cabo campañas de difusión sobre temas de protección civil en las casas, departamentos o demás modalidades en los que se ofrece al público servicios

de hospedaje a través de plataformas digitales, y IV. Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 27. Los anfitriones tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación relacionados con la prestación de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, para incrementar y fomentar dicha actividad;
- II. Recibir asesoría técnica, información y auxilio de la Secretaría y los ayuntamientos;
- III. Participar en los programas de promoción y fomento de servicios de hospedaje en casas, departamentos o demás modalidades a través de plataformas digitales coordinados por la Secretaría y los ayuntamientos;
- IV. Participar en los programas de educación y capacitación en materia de hospedaje que promueva o lleve a cabo la Secretaría y los ayuntamientos, y
- V. Acceder a los estímulos e incentivos que se establezcan en materia turística de conformidad a la normativa y a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo Cuarto Derechos y Obligaciones de los Huéspedes

Artículo 28. Los huéspedes además de los derechos establecidos en la Ley General de Turismo y la Ley de Turismo para el Estado de Michoacán de Ocampo, tendrán los siguientes:

- I. Recibir los servicios sin ser discriminados, sin más limitaciones que las establecidas en las normas, así como las condiciones o características previamente señaladas en la plataforma digital;
- II. Tener conocimiento de la información completa, veraz y objetiva de los precios, tarifas, promociones y servicios que pretendan contratar;
- III. Recibir servicios de calidad y hospitalidad de acuerdo con las condiciones contratadas y obtener el documento comprobatorio de contratación;
- IV. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de las personas y sus bienes en las casas, departamentos o demás modalidades en los que se ofrece al público servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Formular las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, y
- VI. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones legales.

Artículo 29. Son obligaciones de los huéspedes, cumplir y respetar el contrato y las normas establecidas en el reglamento interno de las casas, departamentos y demás que prestan servicios de hospedaje.

Capítulo Quinto Quejas, Denuncias, Reclamaciones y Sugerencias

Artículo 30. Los anfitriones o, en su caso, a través de las Plataformas Digitales, deberán contar con un vínculo electrónico para el registro de sugerencias a disposición de los usuarios.

Artículo 31. El huésped, podrá presentar su queja, denuncia o reclamación ante la Secretaría a través de su página oficial de internet o número telefónico que para tal efecto se habilite.

Cuando la queja, denuncia o reclamación se trate de hechos que no pongan en riesgo la seguridad de los huéspedes y deriven del incumplimiento de los servicios, la Secretaría, podrá orientar y, en su caso, deberá canalizar la queja a la autoridad competente para su resolución.

Artículo 32. La Secretaría recibirá y canalizará las quejas de conformidad con sus atribuciones y los acuerdos de colaboración que para tal efecto se celebren con la Secretaría de Turismo de la administración pública federal.

Capítulo Sexto Verificación de Obligaciones

Artículo 33. La Secretaría llevará a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones como prestador de servicios turísticos a cargo de los anfitriones en los términos del acuerdo de colaboración que para el efecto celebre con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Capítulo Séptimo Infracciones y Sanciones

Artículo 34. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás aplicables.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales y, en general, cualquier servidor público o particular que no cumpla con las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado

de Michoacán de Ocampo, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Capítulo Octavo Auxilio, Asistencia y Prevención

Artículo 36. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales en materia de seguridad, auxilio y asistencia a los huéspedes y anfitriones.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento, así como las adecuaciones normativas y administrativas para el cumplimiento de la Ley, en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos adecuarán sus reglamentos y demás disposiciones administrativas para el cumplimiento de la Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. La Secretaría adecuará el Registro Estatal de Turismo a efecto de que los anfitriones puedan inscribirse en el Registro de Prestación de Servicio de Hospedaje, en un plazo que no exceda los ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. Los anfitriones deberán inscribirse en el Registro de Prestación de Servicio de Hospedaje en un plazo que no exceda los ciento veinte días, contado a partir de la habilitación de la plataforma que establezca la Secretaría.

Artículo Sexto. Se derogan, o en su caso, se abrogan todas aquellas disposiciones legales y normativas que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa

